

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-190 2022

FECHA FIJACIÓN: 29 DE JUNIO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 DE JULIO DE 2022 a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO DIAS |
|-----|-------------------------------|-------------------------|------------|------------|---|--------------|---------|--|------------|
| 1 | 118-98M y 123-98M" | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC-250 | 03/06/2022 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 118-98M y 123-98M" | GSC | SI | GSC | 10 |

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon



**MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000250 DE 2022

(03 de Junio 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 118-98M y 123-98M”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

118-98M

El 27 de octubre de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores JESUS ALFARO MORENO VÉLEZ y JESÚS ANTONIO MUÑOZ celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina ‘Rolita’ con radicado No. 0105, Contrato No. 118-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 2,0475 hectáreas, cotas de minería 1388 a 1408 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de diez (10) años, contados a partir del 26 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 4615 del 25 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Pequeña Minería No. 118-98M de los señores JESUS ALFARO MORENO VÉLEZ y JESÚS ANTONIO MUÑOZ, a favor de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A

Por medio de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 118-98M.

Por medio del Otrosí No. 2 del 29 de abril de 2016 al Contrato de Pequeña Minería No. 118-98M, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del título, contados a partir del 26 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 118-98M.

Mediante la Resolución No. 000507 del 28 de mayo de 2018 la Agencia Nacional de Minería –ANM- APROBÓ el SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 118-98M-001, suscrito entre la sociedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N. 118-98M y 123-98M"

MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT No. 900.039.998-9 y el señor JULIÁN MAURICIO GUEVARA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.228.701, para los minerales de ORO, en un área total 0,3516 hectáreas ubicada en jurisdicción del Municipio de MARMATO (Departamento de CALDAS) y por una duración de CUATRO (4) AÑOS contados a partir del 20 de junio de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

123-98M

El día 30 de abril del 1998, La "SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A – MINERALCO S.A" (hoy LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA) mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 Y LOS CONCESIONADOS, CONRADO ANTONIO TREJOS PULGARÍN y ARNULFO CASTO ORTIZ, celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina "Roland 2" con radicado No. 0143, Contrato No. 123-98M en virtud del Aporte No. 1017, con cota de minería 1386 a 1408 m.s.n.m, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de oro y demás minerales asociados, en un área de 2 HECTÁREAS + 493 METROS CUADRADOS localizado en la jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de CALDAS, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25/10/2004.

Por medio de la Resolución No. 5106 del 31 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2007, la Gobernación de Caldas declaró subrogado en los derechos mineros emanados del Contrato de Pequeña Minería No. 123-98M por la muerte de uno de sus titulares, el señor CONRADO ANTONIO TREJOS PULGARIN, a sus hijos ALEJANDRA TREJOS BARON, ADRIAN TREJOS BARON Y ALEXANDER TREJOS BARON Y A SU CONYUGE, LA SEÑORA CECILIA BARON VERA (REPRESENTATE LEGAL DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD) en el mismo porcentaje que el causante poseía en el mencionado contrato.

A través de la Resolución No. 19 del 9 de enero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2009, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Pequeña Minería No. 123-98M de la señora BLANCA CECILIA BARON VERA, quien actuaba en su propio nombre y en representación de sus hijos menores ALEJANDRA TREJOS BARON, ADRIAN TREJOS BARON y el señor ALEXANDER TREJOS BARON, a favor de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 123-98M.

Por medio de la Resolución No. 5323 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 2012, se autorizó y declaró perfeccionada la CESION TOTAL de los derechos mineros del Contrato de Pequeña Minería No. 123 98M celebrada entre ARNULFO CASTRO ORTIZ a favor de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Por medio del Otrosí No. 1 del 18 de enero de 2017 al Contrato de Pequeña Minería No. 123-98M, inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2017, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del título, contados a partir del 25 de octubre de 2014 hasta el 24 de octubre de 2024.

Mediante resolución 1041 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se ordena un cambio de razón social en el registro minero nacional a los títulos mineros que se encuentran a nombre de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A, por sociedad "MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S." identificada con NIT N°900039998-9; en su calidad de titular del Título Minero No. 123-98M.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. **20221001685092 del día 7 de febrero de 2022**, la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **118-98M y 123-98M**, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N. 118-98M y 123-98M”

presuntos actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

Bocamina: Mina NN (Encima del Bombo)
Este: 1.163.619
Norte: 1.097.893
Altura: 1.388
Datum: Bogotá

A través del **Auto PARM No. 315 del 6 de abril de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 12 de abril de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Por medio de Auto **PARM No. 315 del 6 de abril de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 12 de abril de 2022, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) el día 6 de abril y desfijado el día 19 abril de 2022 y por **Aviso No. 7** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **8 de abril de 2022**, se programó la visita de verificación a partir del 19 de abril al 22 de abril de 2022.

El 20 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo No. **20221001685092 del día 7 de febrero de 2022**.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 446 del 3 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de Pequeña Minería **No. 118-98M y 123-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES

1) El día 20/04/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área de los contratos No. 118-98M y 123-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 07/02/2022 mediante oficio radicado No. 20221001685092, de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-315 del día 06/04/2022.

2) Se pudo constatar que en inmediaciones del punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina de una mina activa denominada por el querellante “Mina NN (Encima del Bombo)”, localizada en las coordenadas Este: 1.163.619; coordenada Norte: 1.097.893; cota 1.388 m.s.n.m.

3) Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área de los contratos No. 118-98M y 123-98M, a través de las minas denominadas mina “Mina NN (Encima del Bombo)”, en tanto que dicha bocamina se encontró activas y con personas ajenas a los contratos ejecutando labores mineras de explotación dentro del área bloque de los contratos No. 118-98M y 123-98M.

4) No se identificó dentro del área de los contratos No. 118-98M Y 123-98M explotación alguna ejecutada por su titular. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20221001685092 del día 7 de febrero de 2022**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **118-98M y 123-98M** se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N. 118-98M y 123-98M"

Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resaltado por fuera del texto original.]

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación SÍ EXISTE, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARM No. 446 del 3 de mayo de 2022**, que reza: "(...) se encontró que existe perturbación al área de los contratos No. 118-98M y 123-98M, a través de las minas denominadas mina "Mina NN (Encima del Bombo)", en tanto que dicha bocamina se encontró activas y con personas ajenas a los contratos ejecutando labores mineras

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N. 118-98M y 123-98M"

de explotación dentro del área bloque de los contratos No. 118-98M y 123-98M (...)", lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan labores minera en la mina denominada por el querellante mina: Mina NN (Encima del Bombo) al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Pequeña Minería **No. 118-98M y 123-98M**.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la empresa titular como Mina NN (Encima del Bombo).

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina denominada por el querellante Mina NN (Encima del Bombo), que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de Pequeña Minería **No. 118-98M y 123-98M** mediante solicitud No. **20221001685092 del día 7 de febrero de 2022**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

Bocamina: Mina NN (Encima del Bombo)
Este: 1.163.619
Norte: 1.097.893
Altura: 1.388
Datum: Bogotá

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área de los Contratos de Pequeña Minería No. **118-98M y 123-98M** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato**, departamento de **Caldas**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM No. 446 del 3 de mayo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 446 del 3 de mayo de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 446 del 4 de mayo de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental, para el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N. 118-98M y 123-98M"

caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **118-98M** y **123-98M**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Adriana Ospina, Abogada PAR-Medellin*
Aprobó: *María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*